

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 10 DEL AÑO 2011.

No.37

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 147.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 155.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPEUXILA, CUICATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 5**
- DECRETO NUM. 158.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 8**
- DECRETO NUM. 160.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATAN, JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 16**
- DECRETO NUM. 165.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 20**
- DECRETO NUM. 167.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A TRAVÉS DE SU PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, BA TENDIENDO A DEB. APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 147

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Abejones, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	87,903.00
IMPUESTOS	9,100.00
Del impuesto predial	9,100.00
DERECHOS	75,301.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	12,000.00
Mercados	30,000.00
Rastro	1,800.00
Servicios de parques y jardines	10,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,000.00
Licencias y permisos	1,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de Bebidas alcohólicas	7,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	3,500.00
Multas	3,500.00
PARTICIPACIONES	2,139,978.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,139,978.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,389,304.00
Fondo de Fomento Municipal	685,176.00
Fondo Municipal de Compensaciones	35,630.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	29,868.00
APORTACIONES	1,815,908.00
APORTACIONES FEDERALES	1,815,908.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,359,915.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	455,993.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4,043,790.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señala la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.50% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 84.52 para predios urbanos y \$ 44.27 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 8.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 9.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el ayuntamiento se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Recolección de basura en casa habitación	\$ 20.00	Mensual
II Barridos de calles.	\$ 50.00	Por eventos

CAPÍTULO TERCERO
MERCADO

Artículo 10.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 50.00	BIMESTRAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 50.00	BIMESTRAL
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	POR DÍA ESPORADICA

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

Artículo 11.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 60.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 60.00	Por evento
II. Compra - venta de ganado	\$ 60.00	Por evento

**CAPÍTULO QUINTO
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

Artículo 12.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$ 10.00
II. Adultos	\$ 20.00
III. Personas de la tercera edad	\$ 10.00
IV. Pensionados y jubilados	\$ 10.00

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 13.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
III. Búsqueda de documentos	\$ 10.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 10.00

Artículo 14.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 15.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 100.00
---	-----------

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 16.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 600.00	SEMESTRAL
II. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 300.00	SEMESTRAL
b. Video bares	\$ 300.00	SEMESTRAL
c. Cantinas	\$ 1,200.00	ANUAL

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 17.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por conexión a la red del agua potable	150.00	ANUAL

Artículo 18.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por conexión a la red de drenaje	150.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guariciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 150.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 150.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 19.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 20.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 21.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto por el Título de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca en relación a:

I Multas

Artículo 24.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCERTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 100.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 50.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00

Artículo 25.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 29.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 30.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ZORAYRIS DEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de Agosto del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 147, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Abejones Tlaxián, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A BENEFICIARIOS HACE Y HACE.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BENEFICIO DEL DERECHO VOTO.

DECRETO NUM. 155

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEPEUXILA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tepeuxila, Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	100,302.00
Del impuesto predial	25,001.00
Traslado de dominio	25,000.00
	1.00
DERECHOS	35,501.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	9,500.00
Panteones	1,000.00
Rastro	8,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,000.00
Agua potable	8,000.00
Sistema de riego	1,000.00
PRODUCTOS	34,200.00
Derivado de bienes muebles	34,200.00
APROVECHAMIENTOS	6,600.00
Multas	2,800.00
Donaciones	2,800.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,526,008.73

Fondo Municipal de Participaciones	1,713,588.79
Fondo de Fomento Municipal	685,596.21
Fondo Municipal de compensación	80,572.10
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la venta Final de gasolina y diesel.	48,251.63

APORTACIONES

APORTACIONES FEDERALES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,780,529.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,619,007.00
	1,161,522.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00

TOTAL DE INGRESOS

7,406,840.73

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$99.00 para predios urbanos y \$ 49.5 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre la trasiación de dominio se pagara aplicando una tasa de 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior;